

PROYECTO DE LEY

ESTATUTO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

PRO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. SUSTENTO CONSTITUCIONAL

El carácter público de los actos estatales encuentra su base en la Carta Fundamental y no es, por ende, sólo un principio de rango o jerarquía legal. Empero y como es fácil de advertir, tal principio no se encuentra explícito en el texto del Código Político, sino que él se haya implícito en su contexto, lo cual conduce a sostener la necesidad de una ratificación expresa del mismo en la Constitución. d

Diversas son las razones que permiten sostener aquella aseveración:

Desde luego y en primer lugar, tal principio es una consecuencia indubitable del Régimen Político trazado en la Constitución:

“ Efectivamente, el Gobierno del Poder público, vale decir, manifiesto, transparente o visible para los gobernados y sus representantes es de la esencia de un régimen democrático-constitucional institucionalizado”¹.

En segundo lugar, así se desprende de la libertad de información, que el Código Político asegura a todas las personas en su artículo 19º N° 12º inciso 1º:

¹ José Luis Cea Egaña: El Sistema Constitucional de Chile. Síntesis Crítica (Valdivia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 1999) p. 18.

“ Durante muchos años el problema de la publicidad en los actos de la Administración del Estado, o los actos administrativos propiamente tales, o en términos más genéricos, el problema de todo tipo de actos estatales, no fue abordado diáfananamente desde el punto de vista de la publicidad del mismo. Sin embargo, debemos partir de una base muy clara. Si los particulares, o en términos más específicos con relación a nuestra disciplina, los administrados, tienen derecho a saber lo que el Estado hace, y lo que de mayor o menor manera se proyecta respecto de ellos, ya generándoles derechos, ya creándoles obligaciones, es indudable que para los efectos de que tales particulares puedan hacer uso de los derechos que legítimamente contempla la ley para que puedan reclamar de la eventual ilegitimidad de tales actos, es evidente que puedan conocerlos en su oportunidad. De allí es pues que la publicidad de los actos del Estado entró en los últimos años a ser reconocida claramente como una garantía de la esencia de un Estado de Derecho...

Así es como, hace algunos años, una reunión de connotados especialistas celebrada en París llegó a la conclusión de que los actos administrativos y en general los actos estatales, como norma general debían ser públicos...

Pero fuera de estas circunstancias de excepción, insistimos, el que el acto sea público quiere decir que los particulares interesados en su conocimiento tiene derecho a saberlo, ya porque se publique... ya porque..., si bien éste puede ser reservado en términos generales, en cambio dejará de serlo y podrá ser conocido por personas respecto de las cuales la motivación especial del acto conduce a que esa persona pueda conocerlo eventualmente para ejercitar determinados derechos...

De todo lo cual se deduce, en especial de los dos preceptos preinsertos (el artículo 19º N° 12º incisos 1º y 2º de la Constitución), que la publicidad está muy directamente vinculada con la libertad de opinión, y, desde otro punto de vista, la publicidad en sí entraña el que para que esa libertad de opinión prospere, y para quienes tiene derecho a materializarla en órgano, o para quienes van a ser los beneficiarios de esta libertad de opinión, para que todo esto prospere, es necesario que el acto sea público, vale decir, que exista el derecho por parte de esos órganos transmisores de la libertad de opinión, de dar publicidad, de dar a conocer los actos de que se trata, cualesquiera que sean las circunstancias que motivan esos actos, claro está, que se trate de actos que legítimamente puedan ser publicitados.

...Lo que queremos señalar y destacar aquí es que existe, por así llamarlo, el derecho a la publicidad, es decir, el derecho a que la Administración del Estado, o en términos más amplios, los órganos que integran el Estado, sean éstos del campo administrativo, legislativo o judicial, no pueden operar sobre la base del secreto como norma general, porque, a la inversa, lo que respeta y consagra la Constitución de la República es precisamente el concepto de publicidad ².

En tercer lugar, la publicidad de los actos estatales es un supuesto indispensable para el adecuado ejercicio y la oportuna defensa de los derechos fundamentales:

“ En vísperas de las Revoluciones Francesa y Norteamericana, ya había caído bastión tras bastión, la fortaleza de la doctrina del secreto... La aplicación de nuevas formas de organización y procedimiento habían

² Enrique Silva Cimma: Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Principios Fundamentales del Derecho Público y Estado Solidario (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1996) pp. 133 - 135.

de asegurar la victoria de la publicidad e información popular en estos asuntos, en aras de la nueva moral pública...

Entrado el siglo XX, se considera esencial por casi todos el acceso público a las actividades parlamentarias, administrativas y judiciales, sus deliberaciones y fallos se refieren a los derechos e intereses del hombre corriente, que distan mucho todavía de estar garantizados ³

Finalmente, porque la confidencialidad constituye la excepción, ya que cuando el Poder Constituyente ha querido dotar a un acto público con el carácter de secreto o reservado, así lo ha señalado especial y expresamente, por lo que *-mutatis mutandi-* la regla general es la publicidad de los actos estatales:

“ Una democracia constitucional genuina, desde el doble ángulo de lo público y lo privado, se tipifica por la información amplia pero no ilimitada, el pluralismo de las fuentes noticiosas, el libre debate y crítica, la transparencia en las decisiones, la buena fe y confianza en las actuaciones, así como otras cualidades que, incluyendo casos instrumentales de secreto o reserva, la convierten en gobierno visible, controlable y responsable por antonomasia ⁴.

³ Wolfgang H. Kraus: “ La Comunidad Democrática y el Problema de la Publicidad ” en Carl J. Friedrich (compilador): La Comunidad y el Derecho (México, Ed. Roble, 1969) pp. 239 - 240, citado por José Luis Cea Egaña: “ Vida Pública, Vida Privada y Derecho a la Información: Acerca del Secreto y su Reverso ” en III Revista de Derecho (Valdivia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 1992) p. 18.

⁴ José Luis Cea Egaña citado en supra nota 1, pp. 21 - 22.

El mismo autor se encarga de precisar que:

“Jurídicamente, el secreto y la reserva son términos que difieren por la mayor jerarquía de los valores protegidos por el primero, resultando de ello una pena más severa para quien infrinja el secreto y también un plazo de protección más prolongado (...)”. (p. 14).

II. LEGISLACIÓN VIGENTE

El origen prelegislativo de la que culminaría en la Ley Sobre Probidad Administrativa, en la cual se contiene el derecho de acceso a las informaciones y sus antecedentes que obren en poder de la Administración del Estado, se encuentra en la Comisión Nacional de Ética Pública, creada en 1994, la cual consideró evidente:

“ Que el buen éxito de una política de promoción de la ética pública depende, en parte fundamental, del nivel de información compromiso y organización de la sociedad civil para desempeñar un rol de activo contralor en esta materia.

El control social supone, en primer lugar, suficiente y oportuna información respecto de lo público. Chile goza de amplia libertad de prensa y expresión. No obstante, nuestro país carece de una legislación que garantice el acceso periodístico a la información relacionada con la gestión pública. Adicionalmente, y por lo general, en nuestro país no existe la tradición, ni la obligación legal, que hagan exigibles a los órganos del Estado rendir cuentas públicas y periódicas de sus planes, objetivos... actividades y resultados.

La Comisión considera que sólo los ciudadanos debidamente informados acerca de lo que ocurre en la gestión pública pueden ejercer un control activo a su respecto. La transparencia, sistematicidad y fluidez de la información pública es, por tanto, un objetivo social de primera importancia.

A partir de tal convencimiento, la Comisión estima necesario legislar sobre el acceso de la ciudadanía a la información, estadísticas e

informes sobre materias públicas que hayan sido generados en, u obren en poder de, la Administración Pública ”⁵.

1. Principio de Publicidad

El artículo 3º de la Ley N° 18.575, después de la reforma introducida por la Ley Sobre Probidad, contiene los principios básicos sobre los que se organiza la Administración del Estado. Con ello, se da cumplimiento al mandato encomendado por la Constitución, en su artículo 38º inciso 1º, al legislador orgánico constitucional en orden a “ determinar la organización básica de la Administración Pública ”.

En este sentido, el legislador referido ha optado, en el Título I de la Ley N° 18.575, por establecer los principios más elementales sobre los que se estructura dicha organización, sea que ellos se encuentren ya explicitados en la Constitución, como el de responsabilidad⁶; que se expresen los que se hallan implícitos en la Carta Fundamental, como el de publicidad, según se ha explicado; o se agreguen otros que serán sólo de jerarquía legal, como la impulsión de oficio del procedimiento.

Así el artículo referido expresa, en su inciso 1º, que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común. Para esto último es que se le impone la obligación de atender las necesidades públicas, de forma continua y permanente, y fomentar el desarrollo del país, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución o la ley. Asimismo, en aras de aquella finalidad le compete aprobar, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

⁵ Sergio Diez Urzúa: Personas y Valores. Su Protección Constitucional (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1999) pp. 165 - 166.

⁶ Artículos 6º inciso 3º y 7º inciso 3º de la Constitución.

Añade el inciso 2º los principios sobre los que se organiza la Administración del Estado, para alcanzar la finalidad aludida y cumplir los deberes impuestos. Aparecen allí mencionados los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad; así como el deber de garantizar la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

2. Transparencia, Derecho de Acceso y Secreto

Por su parte, el artículo 13º establece que la función pública se ejercerá con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Y, en el inciso 3º, consagra el principio general en cuanto a que los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial son públicos. Dicha publicidad, precisa el inciso 4º, se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas, que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37º de la Ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización.

Empero, cabe advertir que, tratándose de los órganos integrantes de la Administración, sus actos administrativos y los documentos en que se apoyan son siempre públicos, por emanar de entes estatales; mientras que, en el caso de los informes y antecedentes de las empresas privadas referidas, sólo son públicos

cuando, además de haber sido proporcionados a los organismos estatales encargados de su fiscalización, sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a ella.

El artículo 13º inciso 11º de la Ley N° 18.575 establece, sin embargo, los casos en que se puede negar el acceso a documentos o antecedentes por estar cubiertos éstos por el secreto o reserva. Adviértase, entonces, que los actos emanados de la Administración del Estado son siempre públicos, pudiendo darse confidencialidad sólo a los documentos y antecedentes en que ellos se fundan. Pero los documentos y antecedentes en los que tales actos administrativos se basan, si bien en principio son públicos, pueden ser confidenciales en virtud de las causales contempladas en aquel inciso:

Primero, cuando la confidencialidad se halla establecida en disposiciones legales o reglamentarias; segundo, cuando la publicidad impide o entorpece el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; tercero, cuando las personas -sean naturales, jurídicas o simples asociaciones- a que se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos, se oponen en tiempo y forma; cuarto, cuando la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecta sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido; y quinto, cuando la publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Sin embargo, el inciso final del mismo artículo 13º precisa que uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes -con lo cual queda corroborado que la confidencialidad de la Ley N° 18.575 se refiere nada más que a ellos y no a los actos administrativos o a su fundamentación- que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado, como si mediante aquellos reglamentos se fueran a individualizar los cinco

casos ya reseñados o, peor aún, como si en aquellos reglamentos se fueran a incorporar situaciones adicionales de confidencialidad.

No obstante, tal remisión a la potestad reglamentaria es inconstitucional, atendido que la confidencialidad sólo puede ser establecida por preceptos legales orgánicos constitucionales y esta potestad legislativa no puede ser jamás renunciada, ya que se trata de una reserva legal fuerte o absoluta. Esto último, especialmente si se considera que, en no pocas ocasiones, la confidencialidad dice relación con la regulación del ejercicio o defensa de los derechos fundamentales o, incluso más, con limitaciones impuestas a ellos.

Mas, también la disposición en análisis es curiosa porque ella viene a fracturar en su médula el sistema concebido en el artículo 13º de la Ley Nº 18.575, por cuanto esos artículos consagran el carácter público de los actos administrativos; establecen los casos en que la documentación y los antecedentes en que se fundan puedan ser secretos o reservados; y regulan el procedimiento judicial para impugnar esa confidencialidad. Empero y haciendo evidente la renuncia a lo que es propio y exclusivo de su competencia, el Legislador viene ahora, en el artículo 13º inciso final, a facultar, expresamente, a la propia Administración para que, vulnerando la reserva legal -como lo ha hecho, según se expresa en los fundamentos del proyecto de ley que más adelante se insertan-, el Principio de Separación de Funciones y otras condiciones elementales del Sistema de Pesos y Contrapesos consagrado en la Carta Fundamental, agregue nuevos casos de confidencialidad a los señalados en el inciso 11º del artículo citado.

3. Procedimiento General de Amparo

Si el jefe del servicio se niega a entregar la información, por hallarse en alguna de las cinco causales establecidas en la ley, salvo la que se funda en la seguridad de la Nación o el interés nacional, el interesado tiene derecho a recurrir al juez de

letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho de obtener la información, como lo preceptúa el artículo 14º inciso 1º.

En el inciso 2º de ese artículo, se encuentra contemplado el procedimiento que debe seguirse ante el juez competente:

Primero, la reclamación del interesado debe señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, acompañándose los medios de prueba que los acrediten;

Segundo, el tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere;

Tercero, una vez notificada la reclamación, la autoridad y el tercero deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de esos medios, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida;

Cuarto, con el objeto de mantener la confidencialidad de la información, durante el procedimiento de reclamación, la prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aún después de afinada la causa, en caso de que, por sentencia ejecutoriada, se confirme el carácter secreto de la información y, en consecuencia, se termine negando el acceso a ella;

Quinto y como secuela inevitable de lo anterior, es que en ningún caso el interesado, mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho para acceder a la información, podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el proceso;

Sexto, la sentencia definitiva deberá dictarse dentro de tercero día contado desde el vencimiento del plazo que se tenía para presentar descargos o una vez vencido el término probatorio;

Séptimo y finalmente, cabe consignar que todas las resoluciones en este proceso se dictarán en única instancia, notificándose por el estado diario. Empero y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 545º del Código Orgánico de Tribunales puede intentarse el recurso de queja. Sin embargo, tratándose de la sentencia definitiva procede el recurso de apelación en ambos efectos, el cual se notificará por cédula en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado.

En cuanto al recurso de apelación, deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva, donde recibidos los autos en la Secretaría, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

La Sala de la Corte de Apelaciones, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. De ocurrir así, el Presidente del Tribunal dispondrá -sin excepciones y obligatoriamente- que la audiencia no sea pública.

abogados.

En fin, el fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación, como precisa el artículo 14º inciso 2º letra i). De ello cabe colegir, entonces, que el recurso de queja es plenamente procedente⁷.

4. Procedimiento Especial de Amparo

Cuando la causal invocada por el jefe de servicio requerido, para denegar la entrega de los documentos solicitados sea que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, como lo establece el artículo 14º inciso 3º.

La Corte solicitará informe del jefe de servicio por la vía que considere más rápida, fijándole plazo para evacuarlo, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia.

En caso de ser pertinente que exista prueba y por la razón ya explicada a propósito del procedimiento general, ésta se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aún después de afinada la causa, en caso de que, por sentencia ejecutoriada, se confirme el carácter confidencial de la información solicitada, denegándose el acceso a ella. Por ello y mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

La Sala de la Corte Suprema que conozca de la reclamación, precisa el inciso 4º, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En este caso, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública. Debe, por cierto, reiterarse aquí lo ya prevenido a propósito del procedimiento

⁷ Artículo 545º del Código Orgánico de Tribunales.

general. Ténganse en cuenta, a mayor abundamiento, las dudas de constitucionalidad, que no pueden menos que ser compartidas, manifestadas por la doctrina respecto del procedimiento que regula la apelación en el Recurso de Protección.

Suprema.

5. Cumplimiento del Fallo

El inciso 5º del artículo 14º, explica que, en caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el Tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Evidentemente, aplicará esta multa cuando considere que la negativa a entregar la información fue errada, pues se trataba de documentos públicos, pero con un error de caracteres arbitrarios o injustificados.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes solicitados, en la forma que decrete el Tribunal, aclara el inciso 6º, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas. A diferencia de la sanción contemplada en el inciso 5º, cuya aplicación dependerá de la calificación que efectúe el tribunal, en cuanto a si la actuación del jefe del servicio fue arbitraria o razonable, las que incluye el inciso 6º deben ser siempre impuestas.

Por último, el inciso final del artículo 14º, aclara que el costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo

las excepciones legales. Desde luego, cabe incluir aquí a quienes gozan de privilegio de pobreza otorgado en el proceso judicial de reclamación.

III. EVALUACIÓN PROSPECTIVA

1. Realidad práctica del derecho a la información en nuestro país

Con todo, el principio general de acceso de la **función pública** que establece el artículo 13 de la Ley N°18.575 se ejercerá con transparencia de manera **“que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”** no fue acompañado una institucionalidad activa que reoriente la cultura administrativa y habilite la formulación e implementación de mecanismos destinados a cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión de Ética Pública falencia institucional que se ha visto agravada por prácticas de reserva y secreto emanadas del ejercicio abusivo del Reglamento Sobre Secreto y Reserva N°26 del 2001 por parte de los órganos de la Administración del Estado, que configuró un estatuto paralelo de secreto y reserva, en actual expansión, disperso y paralelo, que revierte **la presunción de apertura a que obliga la ley y la reemplaza por el secreto y la reserva como el “interés público” a proteger**, en vulneración del mandato legal que consagra la transparencia y la presunción de apertura, normativa y práctica que resultan contrarias a la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos y vigentes.

En efecto, conforme a lo señala el artículo 13, inciso final de la Ley N°18.575, se autoriza a la potestad reglamentaria a dictar uno o más reglamentos que establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado. **Mediante D.S. N°26 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia de fecha 7 de mayo del 2001, entró en vigencia el Reglamento sobre Secreto o**

Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado, Reglamento que incorporó causales de reserva adicional a las contenidas en la Ley y estableció amplios criterios de interpretación para acceder a tal calificación. Así, a vía ejemplar, el artículo 8°, establece que “[s]ólo podrán ser declarados como secretos o reservados los actos y documentos cuyo conocimiento o difusión pueda afectar **el interés público o privado de los administrados**”, incorporando dentro del interés público causales de reserva como la defensa, la política exterior, relaciones internacionales, política monetaria, entre otros; y ampliando los intereses de terceros a expedientes relativos a procedimientos sancionatorios o disciplinarios de cualquier naturaleza, los expedientes médicos o sanitarios, entre otros. El artículo 10°, extiende a un plazo de 20 años la declaración de reserva o secreto de los actos y documentos en poder de la administración. Finalmente, el artículo 9°, obliga a los órganos de la Administración del Estado a clasificar los actos o documentos conforme a los criterios explicitados, lo que se ha traducido a la fecha en la dictación de más de **resoluciones de diversos órganos públicos sectoriales que han conferido el carácter de reservados a los documentos que se encuentran en su poder.**⁸

Cabe señalar como ejemplo de este actuar, los siguientes:

- a) Subsecretaría de Previsión Social (DO de 18 de diciembre de 2002);
- b) Comisión Chilena de Energía Nuclear (DO 17 de enero de 2003), que, entre otros, declara secretos “los actos, documentos y/o la correspondencia oficial expresamente calificada como ‘Secreta’ por la Dirección Ejecutiva”, las “denuncias presentadas ante los Tribunales de Justicia” y las “alegaciones, defensas y antecedentes que pudiera hacer valer la institución en los juicios y/o procedimientos en que sea parte o

⁸Se acompañan las resoluciones indicadas en anexo.

tenga interés, y los documentos que sirvan de sustentación o respaldo de ellas”;

- c) Instituto de Desarrollo Agropecuario (DO 17 de enero de 2003), que en su numeral primero declaró reservados las acciones judiciales de cobranza y los juicios civiles, criminales, infraccionales o administrativos en que fuera parte Indap (exceso que obligó a modificar dicha resolución, DO 29 de enero de 2003), y en el tercero declara “reservados o secretos, según corresponda, los documentos emitidos o recibido por la Dirección Nacional... calificados de reservados o secretos de conformidad a lo dispuesto en el DS N° 291 de 1974 del Ministerio del Interior”;
- d) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (DO de 17 de enero de 2003);
- e) Subsecretaría de Transportes, que declara reservada “toda la información relativa a las remuneraciones del personal”;
- f) Consejo Nacional de Televisión (DO 12 de marzo de 2003), que declara secretos o reservados, entre otros, la correspondencia oficial debidamente calificada como tal, los documentos relacionados con demandas, querellas u otras acciones judiciales en que sea parte dicho Consejo, y los antecedentes sobre remuneración del personal;
- g) Corporación de Asistencia Judicial, Región Metropolitana (DO 17 de marzo de 2003);
- h) Comité de Inversiones Extranjeras (DO 24 de marzo de 2003);
- i) Servicio Nacional de Pesca (DO 26 marzo de 2003), que, entre muchas otras restricciones, declara secretas las “denuncias por delitos que se pongan en conocimiento de los Tribunales de Justicia o del Ministerio

Público, en su caso” y reservados los “informes y documentos específicos, relativos a temas del ámbito pesquero, que pudieran derivar en conflictos sociales o sectoriales”;

- j) Superintendencia de Electricidad y Combustible (DO 12 de abril de 2003);
- k) Servicio de Salud Metropolitano Oriente (DO 14 de abril de 2003);
- l) Subsecretaría de Marina (DO 25 de abril de 2003);
- m) Consejo de Defensa del Estado (DO 3 de mayo de 2003), que determina que, entre otros, son secretos o reservados la correspondencia oficial y los dictámenes e informes expedidos bajo la fórmula ‘secreto’ o ‘reservado’;
- n) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DO 19 de mayo de 2003).

Los ejemplos señalados se han ido multiplicando hasta el día de hoy, siendo ya habitual que la reserva o el secreto que recae sobre la correspondencia oficial se justifique con la remisión al DS N° 291, de 1974, del Ministerio del Interior (por ejemplo, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, DO 14 de enero de 2004; Ministerio de Relaciones Exteriores, DO 31 de enero de 2004; Subsecretaría de Pesca, DO 5 de abril de 2004; Conicyt, DO 26 de mayo de 2004; Servicio de Salud Metropolitano Sur, DO 26 de mayo de 2004),

La anomalía indicada ha llamado la atención de la comunidad internacional, tanto así que el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Tratado Internacional suscrito y ratificado por nuestro país, entidad que en su reciente informe de 6 de febrero del año 2004, recomendó al Estado de Chile la

modificación de la ley y de la norma reglamentaria. En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, en reciente Dictamen N° 049883 de 4 de octubre de 2004, observó que en diversas resoluciones se excede la normativa a los efectos de la declaración del secreto o reserva; fijan materias de tal amplitud que no resulta admisible entenderlas amparadas por la regulación legal y reglamentaria que debe servirles de fundamento; y, que **“no se advierte el fundamento preciso para declarar secretos o reservados determinados documentos”**.

De otro lado, el remedio jurisdiccional no ha sido suficiente para los efectos de promover una efectiva práctica de transparencia al interior de la Administración. La experiencia acumulada muestra un escaso ejercicio del mismo, un excesivo retardo en la dictación de las sentencias, obstáculos en su cumplimiento y una resistencia de los órganos del Estado para adecuar sus prácticas a los precedentes judiciales obtenidos.

2. Necesidad de reformas para garantizar el acceso a la información pública

No puede ser discutido que una normativa destinada a regular el derecho de acceso a las informaciones públicas debe contemplar la obligación, por parte de todos los órganos estatales, de difundir aquellas informaciones; el ejercicio del derecho de acceso, con garantías eficaces de frente a su desconocimiento; y un sistema institucional que promueva, en forma constante, la adecuación y perfeccionamiento en el cumplimiento de aquella obligación y este derecho, convencimiento que ha llevado a que cerca de 50 países han dictado leyes de acceso a información pública destacando en nuestro continente los casos de México, Panamá, Perú, Jamaica, Nicaragua, Ecuador, y República Dominicana. Canadá y Estados Unidos cuentan con estas leyes desde hace muchos años. Otros

numerosos Estados como Argentina, Bolivia, Brasil, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, y Uruguay han iniciado el proceso de elaboración de este tipo de leyes.

La experiencia comparada, reafirmada por los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile como son la Convención Interamericana de Derechos Humanos y aquella referida a la Corrupción y por declaraciones y resoluciones de organismos intergubernamentales como la Asamblea General de la OEA y la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que el derecho de acceso genera la obligación correlativa en todos los órganos del Estado y no sólo en la Administración Pública, pues no se divisa cómo un principio que emana de la Constitución con carácter general deba ser limitado por el legislador nada más que aun sector del aparato público y en la generación de instancias que promuevan de manera activa el ejercicio y protección del derecho. Hallase aquí una aplicación concreta de lo que se expresaba al comienzo, en cuanto a las consecuencias que tiene situar el derecho de acceso en la Carta Fundamental e interpretarlo y aplicarlo desde ella.

Esto lleva aparejado, como consecuencia ineludible, que un Estatuto de Acceso a Información Pública requiere una modificación constitucional destinada a explicitar en el Código Político las obligaciones que en esta materia se imponen a los órganos del Estado y a generar una institucionalidad activa que mediante un órgano particular con jerarquía constitucional, sea responsable de velar por el pleno cumplimiento del derecho, complementándose la ley orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado de modo de establecer las facultades específicas de la entidad de promoción y control que se propone más adelante, un proyecto de ley en este sentido tiene que ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, lo que implica que el presente proyecto debe ser sujeto al control -preventivo y obligatorio- del Tribunal Constitucional y oyéndose, durante

su tramitación parlamentaria, el informe de la Corte Suprema, de acuerdo a los artículos 63° inciso 2°, 82° N° 1° y 74° de la Carta Fundamental.

Ante la ineficacia de la actual legislación sobre acceso a información pública para revertir la tradición de secreto del Estado, se hace necesario suplir las manifiestas deficiencias prácticas de nuestra legislación sobre acceso a la información pública y perfeccionar el derecho a los estándares internacionales comprometidos por el Estado de Chile, ratificándose el principio de máxima revelación y la presunción legal de publicidad y acceso respecto de la documentación que obre en poder del Estado, por lo cual proponemos complementar el proyecto de ley presentado por los Senadores Larraín y Gazmuri, mediante el presente proyecto de ley incluye una reforma constitucional y que corrija las manifiestas deficiencias señaladas, permitiendo además, fijar por medio de un Decreto con Fuerza de Ley, el texto coordinado y sistematizado de las normas sobre publicidad y de acceso a la información pública, para fines de difusión y mejor conocimiento de dichas disposiciones, sin perjuicio de mantener las nuevas disposiciones en la Ley Orgánica Constitucional a la que pertenecen.

PCon la experiencia acumulada de países que cuentan con legislaciones modernas de acceso a información pública, el proyecto que proponemos incluye:

- a) Incorporar una institucionalidad activa de acceso a información pública denominada Comisión para el Acceso a la Información Pública, con una doble función referidas a la promoción, generación e impulso de buenas prácticas en los órganos del Estado y como instancia de protección judicial del derecho de acceso en casos en que se encuentre comprometido el interés público que protege la presunción de apertura.

- b) Considerar la exigibilidad del derecho a todos los órganos del Estado incorporando al Judicial y Legislativo y los órganos con autonomía constitucional y a toda la información que obre en poder del Estado.
- c) Definir en términos legales las causales de reserva incorporando el test de interés público para la evaluación de su procedencia en casos concretos.

Incorporar rectificaciones menores en el procedimiento administrativo de acceso, sobre todo en lo que concierne a los plazos de respuesta y la necesidad de justificar la oposición por parte de terceros.

**IV-. PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL
ESTABLECE LA COMISION PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**V-. PROYECTO DE LEY
QUE REGULA Y ESTABLECE EL ESTATUTO DEL
DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1º. La publicidad de los actos de los órganos del Estado constituye un principio básico del régimen democrático constitucional y, por ende, el derecho de todas las personas de acceder a su conocimiento es indispensable para el perfeccionamiento de dicho régimen.

Artículo 2º. Créase una Comisión para el Acceso de Información Pública, autónoma, con patrimonio propio, de rango constitucional cuya misión será el de promover una cultura de la transparencia en la gestión pública al interior de los Órganos del Estado, promover el conocimiento de los procedimientos contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de la función pública y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3º. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y por la promoción de una cultura de la transparencia.
- b) Definir información mínima y obligatoria a ser publicada de oficio por los Organos del Estado, resolver inquietudes, generar instructivos, circulares y demás informaciones para el conjunto de los órganos del Estado a objeto de establecer buenas prácticas, criterios, estándares e interpretaciones uniformes sobre la aplicación de las normas sobre transparencia y acceso a información.
- c) Diseñar procedimientos expeditos, flexibles y accesibles a los ciudadanos para presentar reclamos ante los órganos del Estado en materia de transparencia y acceso a información y ejercer labores de mediación entre los ciudadanos y los Órganos del Estado.
- d) De oficio o ante petición fundada, ejercer ante los tribunales de justicia la acción especial de amparo de acceso a información pública contenida en el artículo 22º de la Ley para el caso que considere necesaria su intervención para la protección del interés público que protege la presunción de apertura y la obtención de justicia, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
 - i) la posición del peticionario; ii) la naturaleza y gravedad de la vulneración al derecho de acceso; iii) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; iv) el eventual efecto de la decisión en los Órganos del Estado y v) la calidad de la prueba disponible. En caso alguno, podrá asumir la representación de órganos del Estado o de sus funcionarios.
- e) Denunciar ante la Contraloría General de la República, al Consejo del Servicio Civil, el Consejo de Auditoría Interna de Gobierno demás entidades de control de los órganos del Estado las infracciones al estatuto de acceso a información pública contenido en la ley N°18.575 y ley N°19.880.

- f) Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- g) Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones.
- h) Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública.
- i) Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Presidente de la República para su incorporación en Ley de Presupuesto.

Artículo 4º. La Comisión estará integrada por tres comisionados, de los cuales uno será su presidente. Los comisionados serán electos por el Senado, a propuesta del Presidente de la República. Para realizar las propuestas, el Ejecutivo escuchará previamente las proposiciones de las instituciones y organizaciones académicas, profesionales y gremiales, y deberá promover instancias que le permitan conocer la posición de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con el derecho de acceso a la información; de ellas enviará una lista de aspirantes con el doble del número de comisionados a nombrar, para que de entre ellos se elija a quien o quienes ocuparán el cargo.

Artículo 5º. Para ser Comisionado se requiere:

- a) Ser ciudadano chileno.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

- d) No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o asociación política ni ministro de ningún culto religioso cuando menos cinco años ni tampoco haber sido servidor público por lo menos tres años antes, en ambos casos al momento de su designación.
- e) No haber sido condenado por delito por delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 6º. Los comisionados durarán en su encargo un período de seis años y no serán reelegibles. Los comisionados no podrán ser removidos ni retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica. El presidente será nombrado por sus pares por un período de dos años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 7º. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo, nombrado por el pleno de la Comisión, a propuesta de su Presidente. La Comisión elaborará un Reglamento que establecerá las bases para la selección, contratación, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8º. Antes del 1º de mayo de cada año, todos los Órganos del Estado deberán presentar un informe correspondiente al año anterior a la Comisión para el Acceso a la Información Pública. Dicho informe deberá incluir información estadística del número de solicitudes de información presentadas a dicha entidad y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; la cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo

y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones. Asimismo, deberá contener el resultado de las medidas adoptadas para cumplir con los estándares mínimos de información obligatoria, los obstáculos percibidos y la proposición de medidas internas para la promoción de una cultura de la transparencia.

La Corte Suprema, en el informe a que se refiere el inciso anterior incorporara información respecto del número de amparos de acceso a información pública tramitados en sede jurisdiccional, su estado y de las multas aplicadas por infracciones al presente estatuto de acceso a información pública.

Artículo 8º. El Presidente de la Comisión presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por las entidades públicas comprendidas en esta Ley; el número de asuntos atendidos por la Comisión, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley. El informe anual será entregado en una cuenta pública y será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en las entidades públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9º: Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad que rige para los actos de los órganos del Estado, incluidos el Poder Judicial, Legislativo, la Administración del Estado y los órganos con autonomía constitucional, a solicitar y recibir, de manera completa, veraz, adecuada y oportuna y completa, cualquier información que solicite y de los documentos y antecedentes en que se funde, que se elaboren en el ejercicio de la función pública obre en poder de cualquier órgano estatal. El derecho comprende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de interés y utilidad pública y las empresas en las que el Estado tenga participación conforme lo

establece los artículos tercero y quinto del artículo 37 de la Ley N°18.046, en la medida que la información solicitada diga relación directa con la función pública que desarrollan.

Artículo 10º: Los órganos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, tienen la obligación de proveer la información solicitada, que se encuentre contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, aun cuando dicha información haya sido originada por otro órgano del Estado. Se considerará, además, como información, cualquier tipo de documentación que sirva de base a una decisión de esos órganos, así como las minutas de reuniones sostenidas por funcionarios públicos.

No obstante, con excepción de las obligaciones mínimas de información pública, la solicitud de información no implica la obligación del órgano estatal requerido de crear o producir la información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el órgano público requerido deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, pero deberá señalar, igualmente, cuál es el contenido de dicha información, aun cuando ella no se encuentre en un soporte físico, de lo contrario, se entenderá que ha negado acceso a dicha información.

Artículo 11º: Se presume la apertura y publicidad de toda la información que obre en poder del Estado. No obstante, el órgano estatal requerido sólo podrá negar acceso total o parcial a la información solicitada cuando su difusión afecte los siguientes objetivos de protección:

- a) Seguridad Nacional.

- b) Orden Público.
- c) La prevención, investigación y sanción de actividades criminales.
- d) Intereses comerciales u otros económicos público o privados
- e) La igualdad procesal en procedimientos judiciales.
- f) Los procedimientos o actuaciones preliminares o preparativas de los órganos de la Administración del Estado. Empero, esta excepción sólo será admisible mientras se afina el procedimiento o actuación.
- g) La vida privada y datos personales.

La calificación de reserva, total o parcial, establecida en las letras a) a f) deberá ser fundada y motivada y procederá sólo si el peligro de daño en el acceso sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad. En el caso de que la causal se refiera a aquella contenida en la letra g) se deberá considerar como reservada salvo que se justifique el interés público en la difusión de la información

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO

DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 12º: La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita o verbal y habrá de contener:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión.

- b) Identificación de los datos e informaciones que requiere.
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información.
- d) Lugar o medio para recibir notificaciones.

Si se efectúa verbalmente, el funcionario que la reciba debe levantar acta de la misma. Si la solicitud no contiene los datos indicados, el órgano estatal requerido deberá hacérselo saber al solicitante, dentro del plazo de 24 horas, a fin de que corrija o complete la información solicitada en su caso. En todo caso, el funcionario ante el cual se formule la solicitud deberá dar asistencia y orientación al solicitante para que la solicitud se formule en los términos requeridos por esta ley.

La información solicitada podrá entregarse, a petición del solicitante, en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico o por medio de páginas de Internet que al efecto haya preparado el órgano estatal requerido o por cualquier otro medio. El interesado deberá pagar el costo que implique reproducir la información sin que pueda formularse cargo adicional alguno por su reproducción o envío. En todo caso, la autoridad requerida deberá optar siempre que sea posible por aquel medio que no implique costo para el interesado-

Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene, deberá enviarla al órgano competente para su tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud ante un órgano estatal que no posea la información requerida conducirá al rechazo o archivo de una solicitud de información.

Artículo 13º: Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha inmediatamente o, más tardar, dentro del plazo

de quince días contados desde el ingreso de la solicitud a la oficina de partes o repartición que corresponda del órgano estatal requerido. Cada órgano estatal requerido deberá definir en forma clara, pública y expedita el procedimiento de acceso a información en el respectivo órgano estatal.

Artículo 14º: Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la solicitud de información no se hubiera satisfecho, sin que el órgano requerido haya expresado alguna de las causas contempladas en esta ley para no haberlo hecho, se considerará, para todos los efectos legales, que se accede a la solicitud de acceso debiendo procederse a la entregar la información. Si, en todo caso, la información no fuere entregada, el interesado queda, desde luego, habilitado para acudir al procedimiento judicial dispuesto en esta ley.

Artículo 15º: Si la causal de reserva sea aquella de protección de los derechos de terceros, deberá indicarse adicionalmente su individualización completa y su domicilio.

Artículo 16º: Se deberá prever un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, tomando las previsiones técnicas correspondientes, tales como reglas de encriptación, firma electrónica, certificados de autenticidad y reportes electrónicos y manuales de entrega.

Artículo 17º: En caso que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos o archivos públicos, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, dentro del plazo de quince días, se comunicará esta circunstancia al solicitante, con indicación precisa de la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la información requerida y que ha sido previamente publicada, con lo cual se entenderá que el órgano estatal requerido ha cumplido con su obligación de informar.

El interesado podrá requerir, igualmente, la entrega de dicha información, señalando al órgano requerido que no puede acceder, fácilmente, a la fuente que se le ha indicado. En tal caso, el órgano requerido deberá proporcionar la información. En caso que el solicitante considere que no ha sido satisfecha su petición, procederá como si ella hubiere sido denegada.

Artículo 18º: El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción serán de cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la entidad estatal requerida no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, más el costo de envío de la misma. En todo caso, el órgano requerido tendrá siempre la facultad de eximir, totalmente, de cualquier costo al interesado. La información que se presta por medio de servicios de correo electrónico y de acceso público por vía de Internet deberá ser entregada en forma gratuita.

Artículo 19º: En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, el rechazo deberá ser fundado y comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de quince días contados desde la fecha de la resolución denegatoria, en donde se expondrán las razones de hecho y legales que así lo justifican remitiéndose copia íntegra de la solicitud de acceso y la resolución denegatoria al Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública para su ponderación del ejercicio de las facultades jurisdiccionales de oficio. En caso de retardo u omisión en la respuesta, el propio interesado podrá poner los antecedentes a disposición del Presidente de la Comisión ha objeto que pondere las facultades jurisdiccionales y administrativas que de oficio le corresponden.

Artículo 20º: Créase una unidad dentro de la Órganos del Estado y los integrantes de la Administración Pública con el objeto de verificar el cumplimiento

de las obligaciones en materia de acceso a información y relacionarse con la Comisión para el Acceso a la Información Pública. Esta unidad tendrá adicionalmente como funciones las siguientes:

- a) Capacitar e instruir a los funcionarios en materia de acceso a información.
- b) Implementar los criterios y estándares mínimos y los procedimientos de acceso a información comunes elaborados por la Comisión para el Acceso a la Información.
- c) Procesar y absolver las dudas que los funcionarios públicos tengan respecto a la aplicación de las normas sobre acceso a información.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN

DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21°: En caso de negativa de acceso o retardo en la entrega el interesado tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo 1°.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación se dirigirá en contra del órgano del Estado requerido de información, deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso;

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente, y en el domicilio de la

entidad y del tercero, en caso que la causal aducida para negarse a entregar la información haya sido que puede afectar derechos de terceros. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte;

c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada;

d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aún después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirme el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella. El tribunal podrá solicitar informe a la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a la información objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta;

f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario;

g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la

parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan;

h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará su vista extraordinaria y dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes condenará en costas al órgano del Estado requerido y fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el Tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales y decidirá la condenación en costas.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el Tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

En caso de que el órgano objeto de la reclamación fuere un tribunal, se aplicarán, cuando proceda, las reglas y los efectos de las implicancias de acuerdo al Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 22º: Cuando la Comisión para el Acceso a la Información Pública haga uso de la facultad conferida en la letra d) del artículo 2º de la presente ley, la acción de amparo deberá deducirse ante la Corte Suprema. Ingresados el recurso, el Presidente de la Corte Suprema designará la sala que conocerá del mismo y

solicitará informe del jefe de servicio por la vía que considere más rápida, fijándole plazo para evacuarlo. Evacuado el informe o transcurrido el plazo, la Sala de la Corte Suprema que conozca de la reclamación, ordenará traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En contra de la sentencia de la sala procederá el recurso de apelación para ante el pleno de la Corte Suprema.

Artículo 23º: La Corporación de Asistencia Judicial otorgará privilegio de pobreza y asesoría jurídica y representación judicial para la satisfacción del derecho de acceso a información pública de los ciudadanos.

Rafael Blanco

Abogado

Miguel Ángel Fernández

Abogado

Juan Pablo Olmedo

Abogado